

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

**SE SUSCRIBE.**

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN OSTOZA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Extra.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

**PARTO OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey (7. D. g.) Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. señoras infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eufrasia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**INSTRUCCION**

**PARA EL EJERCICIO DEL PROTECTORADO DEL GOBIERNO EN LA BENEFICENCIA.**

(Continuacion.)

**CAPITULO V.**

**De los Gobernadores de provincia.**

Art. 13. Corresponde á los Gobernadores de provincia, dentro del territorio de su

mando, y hasta donde lo permitan las atribuciones que las leyes les confían, representar y ejercer el Protectorado.

Pero tienen especialmente las siguientes facultades:

1.º Suspender á los patronos, administradores y encargados particulares.

2.º Convocar y presidir, cuando lo creyeren conveniente, las Juntas provinciales y municipales del ramo; prestarles el auxilio de su Autoridad siempre que las mismas lo solicitaren para el ejercicio de sus funciones, y facilitarles sus comunicaciones con la Superioridad.

3.º Proteger en los derechos de patronazgo y de administracion á las personas llamadas á su ejercicio por las leyes ó por título de fundacion.

4.º Elevar al Ministro de la Gobernacion, relaciones de las personas de la localidad respectiva más distinguidas en moralidad, ilustracion y celo por la Beneficencia, siempre que se trate del nombramiento de alguna Junta provincial, municipal ó de patronos.

Y 5.º Facilitar local propio de la Beneficencia, y, donde no lo hubiere otro pú-

blico y apropiado, en que se instalen las Juntas y Administradores del ramo, sus Cajas y Archivos, instruyendo los expedientes necesarios al intento.

**CAPITULO VI.**

*De las Juntas provinciales.*

Art. 14. Las Juntas provinciales de Beneficencia constarán de siete á once Vocales, vecinos de la capital de la provincia, y muy caracterizados en ilustracion, moralidad y celo por la beneficencia.

Estos cargos son honoríficos y gratuitos.

Son incompatibles los cargos de Vocal en diferentes Juntas de Beneficencia, y los mismos y los de Vocal de Junta de Patronos, patrono, administrador, encargado, director ó representante de fundaciones benéficas.

Cuando un Vocal de la Junta provincial fuese nombrado Presidente del Ayuntamiento ó de la Diputacion provincial, ó individuo de la Comision permanente, dejará de intervenir en los acuerdos de la Junta, hasta que cese en estos cargos.

Art. 15. Las Juntas pro-

vinciales durarán cuatro años: los individuos que las formen serán renovados por mitad en cada bienio, y la suerte determinará la primera mitad renovable.

Los Vocales de estas Juntas son reelegibles definitivamente, y se entenderán reelegidos cuando no se decreta su renovacion en el término legal.

Art. 16. Las Juntas provinciales tienen la mision de ilustrar y facilitar la accion del Protectorado, y ejercerán dentro de sus respectivas provincias las funciones siguientes:

1.º Nombrar de entre sus Vocales con el título de Vicepresidente, su Presidente habitual, al empezar el ejercicio de las juntas, en caso de renovacion, y cuando por otra causa accidental ó permanente vacare aquel cargo,

2.º Formar sus reglamentos, y someterlos á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion.

3.º Proponer el sueldo que el Administrador provincial ha de percibir, y la fianza que debe prestar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.



4.º Nombrar sus Procuradores y Notarios, y el personal subalterno que han de tener á su servicio, dando cuenta al Ministro de la Gobernacion.

5.º Ejercer el patronazgo de todas las fundaciones que se les encomendasen, con arreglo á lo prevenido en la facultad 9.ª del art. 11.

6.º Informar al Ministro de la Gobernacion, á la Direccion general y á los Gobernadores de provincia en cuantas ocasiones se le ordenaren, y necesariamente en los expedientes que se instruyan para ejercitar las facultades 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del artículo 11, y 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 12 de esta Instruccion.

7.º Informar las cuentas de sus respectivos Administradores y de los particulares.

8.º Pedir informes sobre los asuntos que les están confiados, y reclamar, como de oficio, con las formalidades legales, de las Notarias, Registros de la Propiedad y demás oficinas y Archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, patronos, administradores, objeto, dotacion y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia.

9.º Visitar los establecimientos benéficos de la provincia.

10.º Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes á Beneficencia existen indebidamente en poder de alguna persona ó corporacion; si los que ejercen el patronazgo y la administracion de las fundaciones tienen justo titulo para ello y respetan las prescripciones legales y de fundacion, y si los encargados de crear y mejorar alguna institucion benéfica cumplen su cometido; y participar á la Autoridad correspondiente, los abusos que observaren, para su remedio por medio de oportu-

nos expedientes de suspension y de destitucion, de los patronos, administradores ó encargados, y por los demás recursos legales.

Respecto á los bienes y valores procedentes de Beneficencia particular, y aplicados legalmente á la provincial ó municipal, averiguarán si se conservan debidamente, y si se emplean en los objetos de su institucion con las formalidades convenientes.

11. Velar por que en los litigios que afecten á la Beneficencia se aprovechen los plazos y recursos legales; cuidar de que se eviten controversias judiciales improcedentes ú onerosas, y comparecer y mostrarse parte, si fuese indispensable, con autorizacion del Ministro de la Gobernacion en representacion de los intereses colectivos que les estén confiados.

12. Ser parte, con igual representacion, en los autos de desvinculacion; resistirla cuando no proceda con arreglo á las leyes, y procurar en todo caso el respeto á las cargas benéficas que deban subsistir.

13. Ejercitar, estimular y auxiliar la accion investigadora, y facilitar á los funcionarios encargados de este servicio, cuantas noticias pudieran aprovecharles para su mejor desempeño, y las certificaciones de documentos que obrasen en los Archivos de las Juntas, y que pudieran contribuir al mismo fin.

14. Promover las operaciones de liquidacion, emision y entrega de las inscripciones intrasferibles de Deuda pública, por equivalencia de bienes desamortizados; evitar que el Estado se incaute de ellos antes de consumar la desamortizacion; cuidar de que una vez realizada esta, se abone lo procedente, á cuenta de los intereses de las inscripciones, hasta su emision, y procurar el cobro de los atrasos que la Beneficencia tenga por rentas de los

bienes ó por intereses de las inscripciones.

15. Formar con los premios de patronazgo y de administracion de las fundaciones que se les confien, y con los demás recursos que esta instruccion crea, un fondo, cuya distribucion anual presupuestarán, y de cuya inversion darán anualmente cuenta.

Por dichos premios de patronazgo y administracion las Juntas percibirán el 10 por 100 sobre los ingresos de las respectivas fundaciones.

16. Dictar cuantas disposiciones crean convenientes respecto de los libros que deben llevar sus administradores, y el sistema y forma á que han de sujetar la contabilidad de los fondos propios de las Juntas, y de cada una de las fundaciones que tengan á su cargo.

17. Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas, y formar la contabilidad provincial.

18. Elevar al Director general, al terminar los meses designados para informar los presupuestos y las cuentas particulares, estados de los representantes que han cumplido, y de los que no han cumplido esta obligacion.

Y 19. Formar libros-registros de todas las fundaciones de Beneficencia enclavadas en la provincia, con cuantos detalles sean indispensables para reunir su estadística.

#### CAPITULO VII.

##### *De las Juntas municipales.*

Art. 17. El Ministro de la Gobernacion creará Juntas municipales de Beneficencia, con audiencia de la provincial respectiva, en los pueblos apartados de la capital, que tuviesen instituciones del ramo numerosas ó muy ricas.

Art. 18. Estas Juntas constarán de cinco á nueve individuos. Los periodos de su

duracion y renovacion, y las condiciones y circunstancias de sus Vocales, serán iguales á las de las Juntas provinciales.

Art. 19. Las Juntas municipales dependerán inmediatamente de las provinciales respectivas, y ejercerán en su localidad las funciones que aquellas en toda la provincia.

#### CAPITULO VIII.

##### *De los Administradores provinciales.*

Art. 20. Los Administradores provinciales de Beneficencia serán nombrados y separados por el Ministro de la Gobernacion, y disfrutará el sueldo que el mismo Ministro les señale á propuesta de la Junta provincial respectiva.

Cuando por insuficiencia de datos ó por falta de recursos no pudiere fijarse este sueldo podrá asignárseles los premios de administracion de las fundaciones que se les vayan confiando, por todo su valor ó en parte alicuota de los mismos.

Art. 21. No podrán ser nombrados para este cargo los que estuvieren residenciados ó hubiesen sido responsabilizados gubernativamente por abuso de sus funciones como empleados públicos, ni los que se hallaren procesados ó hubiesen sido condenados por alguno de los delitos de falsedad, de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, ó contra la propiedad.

Tampoco podrán ser nombrados los Vocales de Juntas de Beneficencia ó de Patronos, los patronos, administradores, encargados, directores ó representantes de otras fundaciones benéficas.

(Se continuará).



CIRCULAR.

La gravedad que vá adquiriendo el pernicioso abuso en el empleo de la *fuchina* para la artificial coloración de los vinos, acarreado el descrédito del más importantante ramo de nuestra agricultura, perjudicando notablemente al productor de buena fé, en cuyo daño viene á refluir, amenazando á la vez y viéndose en constante peligro la salud de los consumidores, preocupa la opinion pública ya alarmada y ha llamado seriamente la atención del Gobierno, el cual si bien ha tomado medidas que ha juzgado convenientes para corregir dicho abuso, considera sin embargo atendida la extension que hoy alcanza que ha llegado el caso de adoptar determinaciones mas enérgicas, para evitar en lo sucesivo su reproduccion y salvar intereses tan respetables como tan reprobada práctica compromete. Por lo tanto y de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, é informe emitido por el de Fomento, y sin perjuicio de continuar comunicando á V. S. oportunamente la série de medidas que á mas de las ya adoptadas sea procedente establecer al objeto indicado; S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer se signifique á V. S. la necesidad de que con toda urgencia dicelas órdenes oportunas á todas las autoridades y funcionarios dependientes de su digno mando, para que en su esfera respectiva se ejerza la mas activa vigilancia sobre los vinos que se expenden al público, y los que se expiden á otras provincias y al extranjero, y que reconocida su adulteración por la *fuchina*, sustancia nociva y perjudicial á la salud, y como hecho sugeto á la sancion de la ley penal previsto en el art. 556 del código, se prevenga á V. S. que tan pronto como se descubra ó tenga conocimiento de haberse cometido dicho delito, lo denuncie á los Tribunales ordinarios, á quie-

nes compete su persecucion y castigo, facilitándoles cuantos datos puedan contribuir al esclarecimiento del hecho, sin perjuicio de prestar tambien todo el auxilio necesario á las Administraciones de Aduanas las que por el Ministerio de Hacienda recibirán las oportunas instrucciones para que se cumplan en la parte que las corresponda.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1879.

El Subsecretario.  
FEDERICO VILLALVA.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

*Dirección general de Obras, Comercio y Minas.*

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Marzo á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Piqueras á Logroño.

	Presupuesto anual.
	pesetas.
Puente de Madrid con Arancel de 3 miriámetros	8755.
con Arancel de miriámetros	8654
con Arancel de miriámetros	

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1855 en Madrid ante la Dirección de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el Gobernador

de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la *Gaceta* del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.460 pesetas, en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en Real Decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo ménos de *cien* pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de *diez* pesetas.

Madrid 19 de Febrero de 1879.—El Director general, El Barón de Covadonga.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Febrero último y las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Puente Madres se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.

Fecha y firma del proponente.

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

*Circular.*

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion de Fructuoso Fernandez Martinez, cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndolo á disposicion del Alcalde de Enciso caso de ser habido.

Logroño 7 de Marzo de 1879.

El Gobernador,  
José Bellido.

*Señas de Fructuoso Fernandez Martinez.*

Edad 34 años, estatura regular, pelo castaño, color moreno. Viste pantalon y anguarina de paño pardo, faja blanca y morada, chaleco encarnado, chaqueta de paño negro gorra de pelo y albarcas. Va indocumentado.

Estado de los arboles que se han de enagenar en tercera subasta por no haber tenido licitadores en la primera y segunda bajo las condiciones que se expresan en el BOLETIN OFICIAL núm. 68 correspondiente al 19 de Setiembre último.

Nombre del pueblo propietario del monte, Ventrosa.— Nombre del monte donde se hallan marcados los árboles, Villar de Yedro.— Nombre del sitio ó sitios, Humbria y Bar-



rango.—Lotes, 1.—Número y especie de los arboles, 60 hayas.—Dimensiones; altura, 10 metros.—circunferencia, 1 metro 50 centímetros.—Plazo para el aprovechamiento, 2 meses.—Valor de cada lote, 48 pesetas.—Mes día y hora en que se han de celebrar las subastas, Marzo 23 á las 11 de la mañana.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

El día 31 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en mi despacho, sito en la Administración económica de esta provincia, y en las localidades de Arnedo, Haro, Calahorra, y Navarrete ante los respectivos Alcaldes, la venta en pública subasta de los cajones de pino que se dirán y han servido para envases de tabacos bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación.

ADMINISTRACIONES	Número de cajones.
Logroño.	60
Arnedo . . . . .	270
Haro . . . . .	718
Calahorra. . . . .	202
Navarrete. . . . .	180
Total. . . . .	1850

*Pliego de condiciones que forma esta Administración económica de la provincia para la subasta de los envases de Tabacos á que se refiere el presente anuncio.*

- 1.ª La subasta será sencilla y tendrá lugar el día señalado á las doce de su mañana ante las Autoridades citadas y en la forma que queda prevenida con asistencia de los Sres. Jefe de Intervención, Jefe del Negociado de Estancadas y Escribano de Hacienda en capital y de los Administradores subalternos de Rentas Estancadas, los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos en los pueblos cabezas de distrito.
- 2.ª Los envases objeto de la subasta se manifestarán en los almacenes de las respectivas Administraciones á quien desee verlos.
- 3.ª Servirá de tipo para la subasta de los cajones de pino la nueva contratada al precio de 38 céntimos de peseta por cada uno.
- 4.ª No se admitirá ninguna proposición que no llegue á los precios fijados y serán preferidos los que ofrezcan mayores precios y después los que comprendan mayor número de cajones.
- 5.ª Las proposiciones se han de ha-

cer á viva voz y la puja para la licitación de cada proposición ha de durar diez minutos, quedando admitida dentro de dicho periodo la postura que más beneficio reporte á la Hacienda.

6.ª Las proposiciones que se presenten en la Capital podrán extenderse á todos los envases de la provincia, pero en las subalternas se concretarán á sus existencias.

7.ª El precio en que sean rematados los cajones se entregará por los rematantes en la Caja de la Administración económica respecto á los de la Capital y en las Administraciones Subalternas los que se rematen en las mismas, tan pronto como se les comunique haber sido aprobada la subasta por la Dirección general del Ramo.

8.ª Los rematantes satisfarán á prorateo los derechos que según tarifa devengan los Escribanos y Pregoneros, si á juicio de los presentes hubiera necesidad de utilizarlo.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de cuantos deseen intercarse en la referida subasta.

Logroño 6 de Marzo de 1878.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

AYUNTAMIENTOS.

Don Felipe Gutierrez, Secretario interino del Ayuntamiento de esta villa de Villalobar.

Certifico: Que en el libro de Sesiones correspondientes al año actual, se encuentra un acta que dice así:

Sesion extraordinaria.

En la villa de Villalobar á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve, reunidos los señores que componen este Ayuntamiento, bajo la presidencia de D. Zacarias Ezquerro, por este se hizo presente; que en virtud de no haber Secretario en propiedad por fallecimiento del que lo era Don Valenciano Oca y en atención á los pocos recursos con que cuenta este municipio para valerse de persona idónea que ejerza dicho cargo, y para esto es preciso acudir á los pueblos inmediatos por carecer esta villa de persona que ejerza estas cualidades, era de parecer se anunciase vacante esta Secretaría, y puesta á discusión esta propuesta fué aceptada por todos los concurrentes y al efecto acordaron, se anuncie vacante esta Secretaría con el sueldo anual de trescientas sesenta pesetas, dando parte de esta determinación al Sr. Gobernador de esta provincia. Con lo que se dió por terminado este acto que firman dichos señores de que certifico —Zacarias Ezquerro.—Felipe Bemon.—Santos García.—Juan Martínez.—Enrique Murillo.—Felipe Gutierrez, Secretario.

Es conforme con su original y á los oportunos efectos espido la presente de

orden del Sr. Presidente que la visa en Villalobar á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Felipe Gutierrez —V.º B.º, El Presidente, Zacarias Ezquerro.

VILLALOBAR.

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villalobar con la dotación anual de 570 pesetas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes, en término de 15 días á contar del en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al Presidente de esta corporación.

Villalobar 20 de Febrero de 1879.—El Presidente, Zacarias Ezquerro.

Logroño.

No habiéndose podido averiguar el domicilio de los mozos Francisco Mendoza y Hernandez, Manuel Gordia y Rodriguez Pedro Aguilar y Alonso, Gabriel Urbina y Gueda, Pedro Castro y Galán, Miguel San Martin Izquierdo y Gabriel Val y Martinez, comprendidos en los reemplazos de 1877 y 1878, se les llama por este edicto para que concurran á la Casa Cosistorial dentro del término de veinte días á fin de que puedan hacer uso de su derecho con arreglo á las prescripciones de la ley de 28 de Agosto de 1878, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Logroño 4 de Marzo de 1879 —El Alcalde, Marqués de San Nicolás.—Por mandado de S. S.ª, Anselmo Torralbo.

ANUNCIOS.

CELLORIGO.

El día 9 del actual desaparecieron del pueblo de Villanueva Portilla, provincia de Burgos dos bueyes de las siguientes señas

Ambos de 4 á 5 años de edad, alzada regular, pelo rojo, el uno un poco mas grueso que el otro y con las astas corbas.

El que sepa su paradero puede avisarlo á D. Pedro Valderrama, vecino de Cellorigo quien dará una buena gratificación.

AVISO INTERESANTE.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS.

Vicente Bermejo, representante en esta provincia de la empresa del Boletín de Administración local de D. José García Cantalapiedra, recomienda eficazmente la

lectura del núm. 9. Avisos interesantes, de dicho Boletín correspondiente al Domingo 2 del actual.

CENTRO GENERAL DE ESTADISTICA PARA LOS AMILLARAMIENTOS.

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

A. ORTONEDA

MERCADO 53 Y ESTACION 5.

*Próximo á dar comienzo á los penosos trabajos que este centro se ha propuesto desempeñar, es llegada la ocasión de que las Juntas municipales procedan con urgencia á ponerse de acuerdo con estas oficinas, t.º.º en lo relativo á los impresos, cuanto á las restantes operaciones; así pues se les recuerda las prevenciones hechas en la carta circular del mes de Noviembre último, al objeto de estar al corriente y con oportunidad poder dar cumplimiento á las disposiciones superiores.*

OFICINAS.

ESTACION 5.—FRENTE A LA DEL FERRO-CARRIL.

IMPRENTA,

LITOGRAFIA Y LIEFE F.º

D. AGUSTIN ORTONEDA

Mercado 53 y Estacion 5.

*En esta antigua casa existen impresos de todas clases para la buena administración Municipal lo mismo en cuentas generales, que del Fondo de Pósitos, expedientes de repartos, de apremios, papeletas de id. y demás indispensable á aquellas corporaciones.*

Imp. y Lit. de A. Ortoneda.